

Capítulo 15

Excepciones

Artículo 15.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 7 (Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
2. Para los efectos del Capítulo 9 (Comercio de Servicios), el Artículo XIV del AGCS, incluyendo sus notas al pie, se incorporan y forman parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen a las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.
3. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará de modo de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Lo anterior se encuentra referido a la suspensión de una concesión. La Parte que adopte tales medidas informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

Artículo 15.2: Excepciones de Seguridad

1. Nada en este Acuerdo se interpretará:
 - a. para requerir a una Parte a proporcionar cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - b. para impedir a una Parte la adopción de cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i. relativa a los materiales fisionables o los materiales de los cuales se derivan;
 - ii. relativa al tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de dicho tráfico en otras mercancías y materiales, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente, con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
 - iii. adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o
 - c. impedir a una Parte la adopción de acciones en cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.
 - d. La Parte que adopte acciones bajo los párrafos 1 (b) y (c) informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación

Artículo 15.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a cualquier convenio tributario u otro arreglo sobre tributación en vigor entre las Partes. En el caso de cualquier incompatibilidad relativa a una medida tributaria entre este Acuerdo y cualquiera de dichos

convenios u otro arreglo sobre tributación, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

3. Cualesquiera consultas entre las Partes sobre si una incompatibilidad se relaciona a una medida tributaria será referida a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario u otro arreglo prevalece. Si dentro de los doce (12) meses desde la puesta en conocimiento del asunto a las autoridades designadas, ellas deciden con respecto a la medida que da origen al asunto de que el convenio tributario u otro arreglo prevalece, ningún procedimiento concerniente a esa medida podrá ser iniciado bajo el Capítulo 14 (Solución de Controversias). Tampoco podrán ser iniciados dichos procedimientos durante el período en que el asunto se encuentre bajo la consideración de las autoridades designadas.
4. El Artículo 3.3 (Trato Nacional) y otras disposiciones de dicho Capítulo que sean necesarias para dar aplicación a dicho Artículo se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida en que se encuentran abarcadas por el GATT de 1994.
5. Los Artículos 9.4 (Trato Nacional), y 10.4 (Trato Nacional) se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida en que se encuentran abarcadas por el AGCS.
6. Para los efectos de este Artículo, **medida tributaria** significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero no incluye:
 - a. un arancel aduanero; o
 - b. las medidas listadas en los párrafos (b) y (c) de la definición de arancel aduanero del Artículo 2.1.
7. Para los efectos del párrafo 2, autoridad designada significa:
 - a. en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o un representante autorizado del Ministro de Hacienda; y
 - b. en el caso de Tailandia, the *Fiscal Policy Office, Ministry of Finance* o representantes autorizados del *Ministry of Finance*.

Artículo 15.4: Medidas Temporales

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas restrictivas temporales con respecto al comercio de mercancías y servicios y con respecto a los pagos y movimientos de capital:
 - a. en el evento de serias dificultades con su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a la amenaza de ellas; o
 - b. cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital ocasionen o amenacen con ocasionar serias dificultades en la administración macroeconómica, en particular, en la política monetaria o política cambiaria en cualquiera de las Partes.
2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 deberán:
 - a. estar en conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de la OMC y ser consistentes con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), según sea aplicable;
 - b. evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - c. no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias señaladas en el párrafo 1;
 - d. ser temporales y eliminadas progresivamente o removidas tan pronto como la situación especificada en el párrafo 1 mejore; y

- e. ser no discriminatorias.
- 3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se considerará que altera los derechos de que gozan y las obligaciones asumidas por una Parte como parte de los Artículos del Convenio del FMI.
- 4. Una Parte deberá publicar o notificar a la otra Parte cualquier restricción que adopte o mantenga de conformidad con el párrafo 1, o cualquier modificación de ella, siempre y cuando no duplique el proceso de la OMC ni del FMI.

Artículo 15.5: Confidencialidad y Divulgación de la Información

- 1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte deberá, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, mantener la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte en virtud de este Acuerdo.
- 2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como una exigencia a una Parte de proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir la ejecución de la ley o sea contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas personas jurídicas, públicas o privadas.